

DECRETO N° -45738 -MP-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2, 4, 5 y 46 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas; la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N° 5339 de 23 de agosto de 1973 y sus reformas, los artículos 2, 3 y 5 de la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008 y el artículo 1 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

CONSIDERANDO

- I. Que, la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas (en adelante Ley 1917), establece en su artículo 46, inciso a), un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre (en adelante el impuesto).

- II. Que, mediante el Reglamento para la recaudación, control y fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 22 de abril del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 25 de octubre del 2013 (en adelante el Reglamento), se establece la forma de recaudación, percepción y fiscalización tributaria del impuesto.
- III. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- IV. Que, el ICT otorga la dispensa tributaria, conforme la solicitud expresa de los funcionarios o representantes diplomáticos, consulares o de organismos internacionales, con fundamento en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966 y el Reglamento Inmunidades y Privilegios Diplomáticos Consulares y Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877 del 29 de noviembre de 1984, que regulan sus exoneraciones sobre los impuestos a los boletos, pasajes o documentos para el servicio de transporte internacional.
- V. Que, en el caso de exoneraciones diplomáticas amparadas a las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades y Privilegios diplomáticos, se extenderán de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el Reglamento Inmunidades y Privilegios Diplomáticos Consulares y Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877 del 29 de noviembre de 1984 con base al principio de reciprocidad, conforme a la solicitud de exoneración presentada por la embajada o el organismo internacional que emita pasaporte diplomático a sus representantes.
- VI. Que, se ha identificado la necesidad de emitir una nueva normativa reglamentaria y una vez vigente ésta, derogar el Reglamento para la recaudación, control y

fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 22 de abril del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 25 de octubre del 2013, mediante otro decreto ejecutivo independiente al que nos ocupa, a fin de contar con una herramienta reglamentaria ajustada a las necesidades del mercado actual, en donde hoy día media el comercio electrónico y las ventas a través de internet y se requiere además definir de forma clara algunos conceptos de aplicación para determinar la obligación tributaria, tales como la definición de la tarifa, la base imponible, el hecho generador y el agente de percepción del impuesto.

VII. Que, con esta nueva normativa se pretende actualizar de conformidad, el cambio suscitado en el inciso a) del artículo 46 de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas, que en su texto vigente excluye del impuesto del 5% a los pasajes vendidos en Costa Rica para viajes internacionales por la vía marítima, así como eliminar falencias del Reglamento para la recaudación, control y fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 22 de abril del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 25 de octubre del 2013, que en la actualidad permiten la elusión del impuesto, por medio de la segregación de la “tarifa o valor final del boleto” al no gravar con el impuesto rubros como el equipaje, costo de combustible, reserva de asientos, penalidades que aplican las aerolíneas, que les permite disminuir el monto de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley N° 1917.

VIII. Que, con el nuevo reglamento que se emite por medio de este Decreto Ejecutivo, se pretende incorporar normas que estaban reguladas mediante directriz, en temas sobre reembolsos, tipo de cambio y adicionando procedimientos sobre control tributario, régimen sancionatorio, declaraciones rectificativas, exoneraciones y reglamentación de la presentación de declaraciones electrónicas por medios digitales, para optimizar

las acciones tributarias y generar una simplificación de trámites para el Administrado y la Administración en materia de exoneraciones y reembolsos de impuestos e implementar la declaración de impuestos por medio del sitio web www.ict.go.cr.

- IX. Que, como resultados derivados de esta propuesta reglamentaria, se han identificado los siguientes: fortalecimiento de la estructura normativa del impuesto, mejoramiento de su gestión tributaria y aseguramiento de los recursos financieros para dar cumplimiento a las actividades sustantivas del ICT.
- X. Que, el proyecto de este Decreto Ejecutivo se publicó en consulta pública en el sitio web institucional del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr, en la sección “Proyectos en consulta pública”. El aviso fue publicado del 2 de octubre del 2024 al 16 de octubre del 2024, sin que se recibieran observaciones al proyecto indicado.
- XI. Que, de igual forma en el Sistema de Control Previo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la dirección electrónica: www.tramitescr.meic.go.cr; el proyecto de la nueva normativa fue publicado en consulta pública, previo aviso de dicha consulta en el apartado “Consulta Pública” de la página electrónica del ICT, www.ict.go.cr; el día 8 de octubre de 2024, (inicio de la consulta pública el 9 de octubre del 2024, finalización de la consulta el 22 de octubre del 2024), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, siendo que no se generó consulta alguna y se continuó con el trámite de Control Previo de Mejora Regulatoria.
- XII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-106-2025 de fecha 27 de mayo del 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

XIII. Que, este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, en Sesión Ordinaria Virtual No. 6351, Apartado 5, “Dirección y Supervisión”, Inciso II, celebrada el día lunes 17 de noviembre de 2025.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LA PERCEPCIÓN, CONTROL, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones normativas tendientes a la regulación para la percepción, control, administración y fiscalización del impuesto del 5% del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre establecido en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y sus reformas, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 175 del 9 de agosto de 1955.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente reglamento, cuando se utilicen los siguientes términos, debe dársele las acepciones que a continuación se indican:

- a) **Agencias de Viajes:** Personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles dirigidas a servir de intermediarios entre los

viajeros y los prestatarios de los servicios turísticos utilizados por éstos dentro y fuera del país, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos. En el caso de las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, se mantiene las obligaciones formales que establece el presente reglamento.

- b) Arrendamiento de Viaje:** Modalidad mediante la cual un tercero en su condición de arrendante, contrata un medio de transporte aéreo o terrestre, para realizar un viaje internacional, quedando por su cuenta el pago del impuesto que genere la venta del servicio de transporte; así como las demás responsabilidades y obligaciones, relativas al transporte internacional de los pasajeros; este incluye los servicios de transporte bajo la modalidad tipo “chárter”.
- c) Boleto, tiquete, o pasaje internacional:** Documento físico, electrónico u otro medio de cualquier naturaleza, con o sin numeración, mediante el cual se acredite la existencia de un derecho para realizar un viaje internacional entre dos países o naciones por vía aérea o terrestre, vendido por una compañía o empresa de transporte o sus representantes, agencia de viajes o cualquier entidad, persona física o jurídica debidamente autorizada, que dentro de su giro comercial se encuentre la venta de pasajes internacionales; en forma permanente u ocasional, independientemente del medio utilizado y sin que sea excluyente de alguna otra herramienta tecnológica, como la internet.
- d) Boleto reembolsado:** Devolución de la tarifa a un pasajero correspondiente a un pasaje no utilizado, total o parcialmente por parte del agente de percepción o emisor del boleto.
- e) Boleto revisado:** Actualización de un boleto electrónico ya expedido, cuando se realizan cambios a las condiciones originales del viaje.
- f) BSP:** Siglas en inglés “Billing and Settlement Plan”, Sistema de liquidación de venta de pasajes aéreos internacionales vendidos por las agencias de viajes, que opera la IATA “Asociación Internacional de Transporte Aéreo, regional Costa Rica”.
- g) Código:** Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- h) Comprobante:** Documento emitido por la compañía o empresa definida en el inciso i) siguiente, que demuestra o infiere que se expide un pasaje internacional, utilizado

para el pago de cualquier servicio de transporte internacional, afecto con el impuesto regulado en el presente reglamento.

- i) Empresa de Transporte Aéreo Internacional:** Toda persona física, jurídica o sociedad civil que en forma directa o a través de representantes, brinde servicios remunerados de transporte internacional de pasajeros vendidos en Costa Rica, mediante el certificado o permiso de explotación para servicios de transporte aéreo, la autorización para ejercer servicios de transporte aéreo regular o no regular, o bien los permisos de vuelo transitorios correspondientes.
- j) Empresa de Transporte Aéreo Internacional sin acreditación en territorio nacional:** Línea Aérea que no cuenta con representación legal ni domicilio en Costa Rica cuya actividad de venta de pasajes internacionales en el país, en forma directa o a través de un tercero, configura el hecho generador del tributo al que se refiere el presente reglamento.
- k) Empresa de Transporte Internacional Terrestre:** Empresas o establecimientos de venta de pasajes internacionales, cuyo giro comercial en Costa Rica, sea la venta de pasajes para el servicio de transporte en cualquier clase de viaje internacional terrestre, que cuenten con el certificado o permiso de explotación concedido por la autoridad correspondiente; dentro de esta modalidad se encuentran las agencias de viajes y sus representantes, o cualquier persona física, jurídica, o sociedad civil que realicen dicha actividad comercial. Igualmente se consideran Empresas de Transporte Internacional Terrestre, los que de manera no habitual realicen este tipo de actividad.
- l) Empresas de Transporte Terrestre Internacional Regular:** Agente de percepción de todos los transportistas terrestres que mantengan actividad regular y cuenten con la autorización de las autoridades competentes para salir del país por un periodo determinado. La Administración Tributaria, facultativamente ostenta la potestad de reclasificar de oficio empresas regulares a ocasionales, definidas éstas en el inciso m), que no registren actividad, o muestren actividad esporádica durante un periodo fiscal.
- m) Empresa de Transporte Terrestre Internacional ocasional:** Categoría de agente de percepción para todos los transportistas terrestres que mantengan una actividad

ocasional, y cuenten con la autorización de las autoridades competentes para salir del país por un periodo determinado.

- n) Formulario para la declaración jurada:** Formulario oficial electrónico autorizado por el ICT, para presentar la declaración de los pasajes o servicios de transporte internacional vendidos por el agente de percepción.
- o) IATA:** Del inglés: “International Air Transport Association” Asociación de Transporte Aéreo Internacional.
- p) ICT:** Instituto Costarricense de Turismo, (Administración Tributaria ICT).
- q) Impuesto:** Se refiere al impuesto del 5% del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre establecido en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 175 del 09 de agosto de 1955.
- r) Información de Trascendencia Tributaria:** Todo documento físico, electrónico, medio o fuente de información que resulte de interés para el Instituto Costarricense de Turismo, en la aplicación del control tributario sobre los impuestos que percibe, por conducir directa o indirectamente a la aplicación del tributo al que se refiere el presente reglamento; aportada por los contribuyentes, agentes de percepción o terceros, en cumplimiento del deber de colaboración, sea de forma voluntaria o solicitada expresamente por el Instituto Costarricense de Turismo.
- s) Ley:** Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 del 30 de julio de 1955, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 175 del 09 de agosto de 1955.
- t) Persona física:** Cualquier ser humano que, por el solo hecho de existir, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y se le reconoce como sujeto de derechos desde el momento de su nacimiento hasta su muerte.
- u) Persona jurídica:** Persona abstracta o ficticia, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
- v) Registro de Agentes de Percepción del Impuesto:** Con la información suministrada, la Administración Tributaria del ICT integrará un registro de agentes de percepción del impuesto, que contendrá la información de los obligados tributarios.

- w) **Sociedad civil:** Según lo establecido en el artículo 1196 del Código Civil una sociedad civil es toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.
- x) **Tarifa:** Precio tributario determinada por el 5% del valor del pasaje, tiquete o boleto internacional; de acuerdo a las definiciones establecidas en el presente artículo.
- y) **Valor del boleto, tiquete o pasaje internacional:** El valor final erogado por el contribuyente, pasajero o adquiriente por el servicio de transporte internacional vía aérea o terrestre; que incluye todos los costos y servicios accesorios relacionados con el transporte del pasajero, que puede ser comercializado a través de uno o más pasajes o comprobantes, con o sin conexión. Esto incluye cualquier otra ventaja relativa al transporte, tales como: costos por combustible, reservas de asiento, cambios o selección de asientos, modificación de fechas de viaje y equipaje.
- z) **Viaje chárter:** Servicio de transporte internacional vía aérea o terrestre, de punto a punto, no itinerado, comercializado por una compañía o empresa de transporte nacional o internacional, o un tercero, sea persona física, jurídica o sociedad civil que realice el servicio de operación de la actividad.
- aa) **Viaje Internacional:** Viaje realizado vía aérea o terrestre entre Costa Rica y otro estado o país, que abarca un tramo dentro del territorio nacional y otro país o aquel viaje realizado entre dos países distintos. En consecuencia, un viaje realizado entre dos provincias o estados de un mismo país, no es considerado un viaje internacional, para efectos de cobro del presente impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto, Hecho Generador y Base Imponible

Artículo 3. Impuesto. El artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955 establece un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para

viajes internacionales por vía aérea o terrestre, (en adelante; el impuesto). El impuesto se cobrará en el momento de la compra del boleto.

Artículo 4. Hecho generador. La obligación de pagar el impuesto, nace en el momento de la venta en Costa Rica, para realizar cualquier clase de viaje internacional, aéreo o terrestre, independientemente de la forma de pago que se utilice y del medio físico o electrónico por el cual se realice la compra del boleto, tiquete o pasaje internacional, definido en el artículo 2° inciso c) del presente reglamento.

Artículo 5. Base imponible. La base de imposición para el cálculo del impuesto, es el valor del boleto, tiquete o pasaje internacional, definido en el artículo 2, inciso y) del presente reglamento, que se cobra por el servicio de transporte internacional, aéreo o terrestre, ya sea por medio de un boleto, tiquete o pasaje internacional, número de reserva o comprobante, que le permita al pasajero hacer uso del servicio de transporte.

En el caso de los “viajes chárteres”, de no comprobarse la base imponible referida en el párrafo anterior, la base será el 5% sobre el valor del contrato de transporte internacional que se firme directamente con la empresa prestataria del servicio de transporte internacional; independientemente de las sub contrataciones que pudieran darse, del mismo servicio.

CAPÍTULO III

Sujetos del Tributo

Artículo 6. Contribuyente. Es sujeto pasivo de este impuesto, toda persona física, jurídica o sociedad civil, que lleve a cabo dentro del territorio costarricense, la compra o adquisición de un boleto, tiquete o pasaje, de un servicio de transporte, para realizar cualquier clase de viaje internacional aéreo o terrestre.

El adquirente cancelará el impuesto respectivo en el momento en que realice el pago por la compra del tiquete o boleto de viaje a través del agente de percepción, independientemente

del medio o forma de pago que utilice para su adquisición o si es para uso propio o de un tercero.

Artículo 7. Agente de Percepción del Tributo. Son agentes de percepción del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes internacionales los definidos en el artículo 2°, incisos i), j), k), l) y m) de este reglamento, que lleven a cabo en Costa Rica la venta de pasajes y servicios de transportes internacionales por vía aérea o terrestre, que, por razón de su actividad, intervengan en actos u operaciones en los cuales sea posible efectuar la percepción del tributo correspondiente.

También serán consideradas como agentes de percepción, aquellas personas físicas, jurídicas y sociedades civiles, que sean arrendatarias y vendedoras de servicios de transporte internacional por vía aérea o terrestre; así como, las empresas operadoras del servicio de atención en tierra en los aeropuertos internacionales del país.

Igualmente son agentes de percepción, las personas físicas, jurídicas o sociedades civiles, que, de manera ocasional, realicen la venta de servicios de transporte internacional, tiquetes y pasajes internacionales por vía aérea o terrestre.

En el caso de las ventas de boletos que se realizan por medio del BSP, el agente de percepción del impuesto serán las líneas aéreas.

El ICT podrá suscribir convenios con entidades bancarias u otras empresas privadas, para la recaudación del impuesto.

Artículo 8. Sujeto Activo del Tributo. El ICT es el sujeto acreedor del impuesto en la venta de pasajes internacionales y servicios de transporte internacional por vía aérea o terrestre y por tanto el ente facultado para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para la adecuada recaudación, control, y fiscalización de este tributo.

Con base en las facultades que le confieren el artículo 32, inciso j) de la Ley y los numerales 47 párrafo in fine y el numeral 102, así como las facultades otorgadas en el numeral 99 y 103 del Código, en relación con lo dispuesto en los numerales 84 inciso a), 87, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; las funciones de carácter tributario de la Institución excepto en el establecimiento

de los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, le competen al Departamento de Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Agente de Percepción y de las Agencias de Viajes emisoras de boletos

Artículo 9. Obligaciones de los Agentes de Percepción. Los agentes de percepción en su carácter de sujetos responsables del impuesto, estarán obligados a:

- a) Realizar la percepción del tributo.
- b) Declarar y liquidar el impuesto dentro de los plazos establecidos por el artículo 13 de este reglamento y el artículo 10 del Código.
- c) Inscribirse y mantener actualizado el Registro de Agentes de Percepción del impuesto en el módulo ICT-Contribuyente.
- d) Solicitar la desinscripción en caso de cese, ante la Administración Tributaria del ICT.
- e) Comunicar y actualizar el domicilio fiscal y las calidades de los representantes.
- f) Dar facilidades a los funcionarios de la Administración Tributaria del ICT, para el control tributario.
- g) Concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado, a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

Artículo 10. Responsabilidad Solidaria del Agente de Percepción. Efectuada la percepción del impuesto, el agente de percepción se constituye en el único responsable ante el ICT por el importe percibido y si no realiza la percepción correspondiente, debido a que una línea aérea no realizó la retención, de conformidad con la responsabilidad que le impone el artículo 7 del presente reglamento, la consecuencia será que, aun si no recibe el importe del tributo, la obligación persiste y debe responder solidariamente por el pago, salvo que demuestre ante el ICT, que el contribuyente ha cumplido directamente con el pago del tributo.

Artículo 11. Obligaciones de las Agencias de Viajes emisoras de boletos. Las Agencias de Viajes definidas en el artículo 2 inciso a) del presente reglamento, en su carácter de obligados tributarios, deberán cumplir con:

- a) Inscribirse y mantener actualizado el registro de agentes no recaudadores del impuesto.
- b) Solicitar la desinscripción en caso de cese, ante la Administración Tributaria del ICT.
- c) Comunicar y actualizar el domicilio fiscal y las calidades de los representantes.
- d) Dar facilidades a los funcionarios de la Administración Tributaria del ICT, para el control tributario.
- e) Concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado, a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.
- f) Realizar y presentar en tiempo y forma la Declaración Informativa Semestral.

CAPÍTULO V

Declaración y liquidación del impuesto

Artículo 12. Deber de determinar, declarar y liquidar el impuesto. Cumplidos los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación tributaria, los agentes de percepción del impuesto, se encuentran obligados a efectuar ante la Administración Tributaria del ICT, una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada, del detalle de los boletos, pasajes o tiquetes vendidos por concepto de servicio de transporte internacional de personas por vía aérea o terrestre, bajo juramento con los efectos y responsabilidades que determina el Código.

La declaración jurada electrónica deberá ser generada y presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución. La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otra persona competente, a través de un poder general o especial, de conformidad con los artículos 1255 y 1256 del Código Civil.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, correspondiente al día en que se vende el pasaje internacional o documento de viaje.

Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un agente de percepción como recaudador del impuesto, la obligación de presentar la declaración quincenalmente ante la Administración Tributaria del ICT se mantiene.

El ICT habilitará el equipo necesario y el servicio de acompañamiento mediante el cual las personas que no posean los medios electrónicos propios puedan efectuar la declaración en las oficinas de la Administración Tributaria.

Los agentes de percepción que efectúen trámites de forma ocasional, definidos en el artículo 2 inciso m), se encuentran obligados a presentar una declaración jurada de chárter terrestre al momento de efectuar el trámite para salida del país.

Las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, estarán obligadas a presentar una declaración jurada informativa semestralmente, sobre el informe de las ventas de boletos; de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código, a través de los formularios y medios que al afecto disponga la Administración Tributaria del ICT.

La omisión en la presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción administrativa contemplada en el artículo 79 del Código.

Artículo 13. Plazo para presentar las declaraciones y cancelar el impuesto. Las declaraciones juradas indicadas en el artículo 12 de este reglamento, se presentarán como sigue:

- a) La presentación de la declaración jurada electrónica y el pago del impuesto respectivo, deberán efectuarse de manera simultánea en forma quincenal, entendiéndose que la primera quincena del mes deberá ser declarada y cancelada el día 2 del mes siguiente y la segunda quincena el día 17 del mes siguiente. En caso que algunas de estas dos fechas correspondan a un día inhábil, la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto respectivo se efectuarán el día hábil siguiente.

- b) La presentación de la declaración jurada electrónica informativa por parte de las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, deberá efectuarse semestralmente, como sigue: El reporte de ventas de enero a junio, dentro de los primeros quince días del mes de julio siguiente, y el de julio a diciembre, los primeros quince días del mes de enero siguiente. En caso que algunas de estas fechas correspondan a un día inhábil, la presentación de las declaraciones juradas se efectuará el día hábil siguiente.

Artículo 14. Forma y medios de pago. El impuesto deberá ser cancelado en su totalidad, en dólares de los Estados Unidos de América, o en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Cuando el pago del impuesto se realice a través de transferencias electrónicas, este se hace efectivo en la fecha que se acredita en el estado de cuenta bancario del ICT. Cualquier importe correspondiente a gastos o comisiones bancarias que realice la entidad financiera sobre la transferencia electrónica, deberá ser asumido por el agente de percepción.

El ICT podrá suscribir convenios con entidades bancarias u otras empresas privadas, para la recaudación del impuesto.

Artículo 15. Pago efectuado fuera del plazo. El pago del impuesto efectuado fuera de plazo producirá la obligación por parte del contribuyente de pagar junto con el tributo adeudado, los intereses establecidos en el artículo 57 del Código, sin perjuicio de las sanciones definidas en el artículo 80 bis del citado Código.

Artículo 16. Declaraciones rectificativas. El agente de percepción de este impuesto, con base en lo que dispone el artículo 130 del Código, podrá presentar declaraciones rectificativas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar ante la Administración Tributaria del ICT, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, la declaración jurada rectificativa correspondiente, en el formulario que autoriza el ICT y cancelar un impuesto mayor cuando corresponda,

junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo. De generar un saldo a favor del administrado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43° del Código.

- b) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial, será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso.
- c) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.
- d) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar o verificar.
- e) No procederá después de notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, tendiente a liquidar definitivamente la obligación tributaria, la presentación de declaraciones rectificativas sobre el impuesto y período objeto de tal procedimiento. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado.

Artículo 17. Responsabilidad de los hechos declarados. La determinación o liquidación de la obligación tributaria efectuada a través de la declaración jurada electrónica o física, o las manifestaciones que formulen los sujetos pasivos, se presumen fiel reflejo de la verdad y por tanto el agente de percepción, en su condición de declarante es responsable por los tributos que de ella resulten; así como de la exactitud y veracidad de los hechos que allí se consignan, o de cualquier otro tipo de información de trascendencia tributaria inserta, adjunta a éstas; o que de ellas se desprendan, la cual acarreará los efectos y responsabilidades inherentes a una declaración de esta naturaleza de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

CAPÍTULO VI

Exoneraciones y reembolsos

Artículo 18. Exención del impuesto. Estarán exentos del impuesto, los boletos, tiquetes o pasajes para el servicio de transporte internacional por vía aérea o terrestre que se emitan al amparo de tratados y convenios internacionales o de leyes especiales que así lo establezcan. Para el caso de organismos internacionales y entidades nacionales que por disposición de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley N° 3767 del 03 de noviembre de 1966 y el Reglamento Inmunidades y Privilegios Diplomáticos Consulares y Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877 del 29 de noviembre de 1984, están exentos del impuesto aquí regulado, conforme la solicitud expresa del ente u organismo correspondiente, el ICT en el anexo siete de este reglamento establecerá el procedimiento para la dispensa tributaria sobre los pasajes o documentos para el pago del servicio de transporte internacional por vía aérea o terrestre, que sean pagados con fondos del ente beneficiario. Este procedimiento está definido en un acto administrativo de carácter normativo, que consta en la página web del ICT, en la dirección: www.ict.go.cr.

Asimismo, la Administración Tributaria validará el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos para la exoneración del impuesto, según corresponda para cada ente u organismo.

En todos los casos, las solicitudes se resolverán dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, y el documento de autorización de la exoneración tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de su autorización.

En el caso de exoneraciones diplomáticas amparadas a las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, se extenderán de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con base al principio de reciprocidad, conforme a la solicitud de exoneración presentada por la embajada o el organismo internacional que emita pasaporte diplomático a sus representantes; el ICT otorgará la autorización correspondiente de la exoneración en el pasaporte diplomático, hasta tanto se establezca otro medio o mecanismo electrónico.

La vigencia de la autorización será la establecida de acuerdo al vencimiento del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estas solicitudes se resolverán por parte de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

Las Empresas de Transporte Aéreo en su condición de agentes de percepción del impuesto, deberán consignar en la declaración jurada del impuesto quincenal, el número de autorización de exoneración emitida por la Administración Tributaria del ICT; asimismo, las Agencias de Viajes que emiten boletos aéreos deberán consignar el número de autorización en la declaración informativa semestral.

Artículo 19. Reembolso del impuesto sobre el servicio de transporte internacional no utilizado. El impuesto sobre el servicio de transporte internacional aéreo o terrestre no utilizado total o parcialmente, será reembolsado directamente por el agente de percepción definido en el artículo 7 de este reglamento, al pasajero o pagador, según corresponda y aplicados como créditos en la declaración jurada del impuesto, en el tanto sean declarados y cancelados previamente al ICT, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Código. Este procedimiento está definido en un acto administrativo de carácter normativo, que consta en la página web del ICT, en la dirección: www.ict.go.cr.

Para los fines de control tributario del ICT, en su condición de Administración Tributaria del impuesto, con las facultades que le confiere el ordinal 103 del Código, el agente de percepción, o su representante en su condición de contribuyente o responsable, deberá guardar en archivo electrónico o físico, la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, sea mediante tarjeta de crédito, transferencia bancaria o efectivo; cualquier otro medio de devolución al pasajero no será autorizado por la Administración Tributaria.

En el caso de la venta de boletos que se realizan a través de agencias de viajes, se deberá conservar el comprobante de devolución del impuesto de la agencia al pasajero.

Este procedimiento no aplica para el servicio de transporte terrestre internacional ocasional, definido en el artículo 2, inciso m), quienes deberán gestionar la devolución del impuesto a

través de la ventanilla de trámites del Departamento de Administración Tributaria, de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto, y cumpliendo con los siguientes requisitos: aportar la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, y sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Artículo 20. Aplicación y declaración del impuesto sobre boletos revisados.

Al emitir un boleto aéreo en Costa Rica en contra de otro o de la porción de un boleto que haya sido emitido en el país, que deriva en la revisión de un boleto, la base imponible del nuevo boleto está compuesta por la nueva tarifa aérea. Si entre la tarifa del boleto original y el nuevo boleto surge una diferencia de más a favor del ICT, se debe cobrar el impuesto correspondiente sobre esta diferencia, consignarlo en el nuevo boleto aéreo, así declararlo y cancelarlo.

Si entre la tarifa del boleto original y el nuevo boleto resulta una diferencia a favor del pasajero en el impuesto pagado, y la aerolínea reembolsa la porción de la tarifa aérea e impuesto al pasajero, aplica lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento, según corresponda, mediante acreditación en la declaración jurada del impuesto.

En todos los casos anteriores, sea que resulte o no diferencias producto de la revisión de un boleto, deberán anotarse los cambios que haya tenido el boleto original, en la declaración del impuesto.

CAPÍTULO VII

Deberes formales del agente de percepción

Artículo 21. Presentación de Información de Trascendencia Tributaria. Como parte de su deber de colaboración, las personas físicas o jurídicas, estén inscritas o no, estarán obligados a presentar la documentación o información de trascendencia tributaria que el ICT pudiera requerirles en relación con el impuesto, cumpliendo para ello con los requisitos formales que señalan los artículos 103, 104 y 105 del Código, supletoriamente el artículo 147

del Reglamento de Procedimiento Tributario y los artículos del 22 al 27 de este reglamento. La entrega de dicha información deberá ser firmada por el representante legal o cualquiera otra persona que ostente el poder suficiente para realizar este tipo de actos, quien, para estos efectos, se considerará como responsable de la veracidad y exactitud del contenido de ésta. La información o documentación deberá ser suministrada en forma física, por medios electrónicos o por los medios tecnológicos que surjan a futuro con la finalidad de almacenar información, conforme lo solicite la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 22. Obligación dentro del marco de los procedimientos de fiscalización. Dentro del marco de los procedimientos de fiscalización, los agentes de percepción estarán en la obligación de suministrar al ICT, toda aquella información relacionada con la percepción que han realizado del impuesto para los períodos fiscales objeto de revisión. La citada información incluye todos los comprobantes, documentos de soporte de reembolsos y revisiones, facturas, reportes del BSP, informes, reportes de ventas de casa matriz, por medio electrónico, o cualquier otro tipo de información que lleve a la correcta aplicación del tributo. Las empresas de transporte internacional por vía aérea o terrestre están en la obligación de tener a disposición del ICT en forma impresa o electrónica, imagen de los boletos, tiquetes o pasajes internacionales, comprobantes de venta de servicios de transporte internacionales por vía aérea o terrestre, que utilizan los pasajeros, manifiesto de vuelos, y cualquier otro documento relacionado con la venta del servicio de transporte internacional por vía aérea o terrestre, que sea requerido por la Administración Tributaria del ICT.

CAPÍTULO VIII

Control tributario

Artículo 23. Acciones de control tributario. El ICT se encuentra facultado para llevar a cabo revisiones, visitas de supervisión o fiscalización, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, cerciorarse de la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del tributo, así como ejercer las acciones

cobratorias de conformidad con los artículos 103, 104, 105, 122, 124, 125 y 127 del Código e imponer las sanciones administrativas establecidas en los artículos del 65 al 98 del Título III del Código; corroborar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del tributo, así como verificar la exactitud del reintegro del impuesto correspondiente. Para tal efecto, los funcionarios de la Administración Tributaria podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los registros y documentos que constituyen fuente de información para este propósito.

Cuando el agente de percepción no declare ni entere el impuesto cobrado, dentro del plazo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, el ICT efectuará la determinación del impuesto adeudado, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código e iniciará el proceso de cobro administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de fiscalización, los períodos fiscales a considerar serán los correspondientes a un ejercicio económico anual, que va del 1 de enero al 31 de diciembre del año.

Si por medio de las acciones de fiscalización y revisión, así como las acciones cobratorias el ICT obtiene información veraz que lo lleve a determinar la existencia de la posible comisión del delito tributario tipificado en el artículo 92 del Código, deberá proceder a interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Artículo 24. Acciones de inspección y fiscalización. La Administración Tributaria del ICT podrá llevar a cabo de oficio, las visitas de inspección y las acciones de control tributario dispuestas en los artículos 103 y 104 del Código, en el domicilio fiscal de los agentes de percepción, o en el lugar donde se encuentre la casa matriz, así como cualquier otra ubicación donde se encuentre la información tributaria. Igualmente, en los aeropuertos y demás puestos de salida del país, desde donde operan éstos, siguiendo los procedimientos de autorización o de ingreso establecidos, con el fin de cumplir con las acciones de control tributario citadas en el artículo anterior.

Para tal efecto, los funcionarios del departamento de Administración Tributaria del ICT, podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los boletos, tiquetes o pasajes internacionales, impresos o electrónicos (imagen del boleto o pasaje internacional) y demás comprobantes que constituyen fuente de información para este propósito.

Para la ejecución de las funciones anteriores, el ICT proporcionará a los auditores fiscales las condiciones necesarias para la práctica de una gestión tributaria eficaz y eficiente.

CAPÍTULO IX

Atribuciones y deberes del Sujeto Activo

Artículo 25. Suministro de información. La administración tributaria del ICT está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales.

Artículo 26. Obtención de información de trascendencia tributaria por parte de terceros. La Administración Tributaria del ICT podrá, cuando así lo considere conveniente, requerir información de trascendencia tributaria a terceros que, en virtud de sus actividades, y relaciones con el agente de percepción, podrían contribuir en la adecuada recaudación y fiscalización del impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código.

Artículo 27. Sujetos colaboradores. La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, se considerarán sujetos colaboradores y suministrarán la información de interés tributario que esté en su poder, así como el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 46 de la Ley.

“The International Air Transport Association” (en adelante IATA) u otras organizaciones de carácter público o privado que mantengan información de interés tributario, deberán suministrar la información que de forma expresa solicite la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 28. Registro de obligados tributarios: La Administración Tributaria del ICT llevará un registro de los agentes de percepción de este impuesto y de los Agentes No Recaudadores, con base en la información que en el ámbito de sus competencias, solicite a la Dirección General de Aviación Civil, a la Asociación de Líneas Aéreas, a la Asociación de Agencias de Viajes, a IATA, y a cualquier otra organización pública o privada, que autorice a personas físicas, jurídicas o sociedades civiles, dedicarse a la venta o prestación de servicios de viajes aéreos o terrestres sea a través de venta directa, empresas o establecimientos de venta de pasajes y servicios de transporte internacional por vía aérea o terrestre o sus representantes.

CAPÍTULO X

Infracciones tributarias

Artículo 29. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y de los agentes retenedores están sujetas a las infracciones administrativas y procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo II del Título III Hechos Ilícitos Tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2009, lo anterior, sin perjuicio que el ICT traslade a la Dirección General de Aviación Civil la solicitud para que se cancele el permiso de operación en Costa Rica.

Artículo 30. Publicación personas morosas. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo del 2014 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 2 de abril del 2014, Alcance Digital N° 10, la Administración Tributaria del ICT, está facultada para publicar la lista de quienes tengan a su cargo deudas líquidas y exigibles por concepto del impuesto, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contenciosa-administrativa, así como de los omisos en la presentación de declaraciones y los ocultos.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 31. Normativa de aplicación supletoria. Para efectos del presente reglamento se considerarán de aplicación supletoria: el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N° 5339 del 23 de agosto de 1973 y sus reformas; la Ley General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, así como el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo del 2014, publicado en el Alcance Digital N°10 del Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 2 de abril del 2014 y sus reformas. Lo anterior, sin perjuicio de la demás normativa administrativa que se pueda aplicar supletoriamente en materia tributaria.

Artículo 32. Anexos.

Los procedimientos, requisitos, plazos de resolución y de cumplimiento de los trámites y obligaciones establecidos en este reglamento, se definen en sus anexos numerados del 1 al 9, que para todo efecto son parte integral de esta regulación.

Transitorio I. Por el plazo de hasta cuatro años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, continuará vigente la presentación de la declaración del impuesto por medio del correo electrónico ICTDECLARA_5B@ict.go.cr y la presentación del resumen físico de la declaración jurada debidamente firmada, para las empresas que no tienen aprobado la utilización de la firma digital en la declaración jurada de impuestos, en la ventana de trámites del Departamento de Administración Tributaria, ubicada en la sede central del ICT.

Transitorio II. Por el plazo de hasta cuatro años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, continuará vigente la presentación y trámite de solicitudes de exoneración del impuesto por medio del correo electrónico ICTEXONERA_5AYB@ict.go.cr.

Artículo 33. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

RODRIGO CHAVES ROBLES

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

Ministra de la Presidencia

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ministro de Turismo

ANEXO N° 1

TRÁMITE Y REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA LOS AGENTES PERCEPTORES DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE, SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quiénes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 128 ibidem establece en el inciso a) ii) el deber de inscribirse en los registros que solicite la Administración Tributaria. Los artículos 22 y 23 del Reglamento de Procedimiento Tributario establecen la obligación de inscripción de los agentes de retención y percepción. Esta obligación de inscripción también se encuentra regulada en este Reglamento en el artículo 9 c).

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de inscribirse, conlleva a las sanciones dispuestas en el Capítulo X de Infracciones Tributarias de este Reglamento.

Acceso para la inscripción y actualización de datos por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de inscripción o actualización de datos, que contiene los requisitos para completar la información.

Trámite de inscripción y actualización de datos, validación de la información y resolución de inscripción: Una vez completado el proceso de inscripción por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días hábiles para validar de oficio la información de la solicitud de registro y verificación en el cumplimiento de los demás requisitos para emitir vía correo electrónico su resolución de inscripción, la cual se acompañará de un código de registro. Asimismo, cuando sea

imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días hábiles para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de inscripción o actualización de datos, el solicitante podrá interponer los recursos de Revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria del ICT y el de Apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de inscripción o actualización de datos, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Requisitos:

Para inscribir una Agencia de Viajes: (Con ventas de boletos sobre pasajes internacionales NO IATA, a través de mostrador o en línea por sitio web):

- Realizar el proceso de inscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:

- 1) Completar la siguiente información:

- Información general.
- Tipo de impuesto y encargado.
- Domicilio.
- Información de gerente, representante legal, apoderado.
- Autorización de uso de firma digital.
- Observaciones.

2) Aportar copia de la acreditación como agente IATA.

3) Aportar copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las agencias de viajes debidamente inscritas en Costa Rica.

4) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar la información consignada en línea en el apartado de “Autorización de uso de firma digital”. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

5) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Para inscribir una Línea Aérea (Vuelos regulares o Chárter Aéreo):

- Realizar el proceso de inscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:

1) Completar la siguiente información:

- Información general.
- Tipo de impuesto y encargado.
- Domicilio.
- Información de gerente, representante legal, apoderado.
- Autorización de uso de firma digital.
- Observaciones.

2) Aportar copia simple ya sea del certificado de permiso de explotación o bien del certificado de operación, que deberá estar vigente, otorgado ya sea por el Consejo de Aviación Civil o bien por la Dirección General de Aviación Civil, esto de conformidad con el artículo 143 de

la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil. Este requisito se verificará de oficio por el ICT mediante consulta a la Dirección General de Aviación Civil.

3) Acreditación de representación legal en Costa Rica (cuando son sociedades extranjeras). Lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad de actuar de conformidad con lo que dispone el numeral 36 del Código Civil, y el Libro IV, Título VIII, Capítulo I del Código Civil sobre el mandato.

4) Aportar copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las líneas aéreas debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

5) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar la información consignada en línea en el apartado de “Autorización de uso de firma digital”. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

6) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Para inscribir empresas de Transporte Terrestre:

- Realizar el proceso de inscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:

1) Completar la siguiente información:

- Información general.
- Tipo de impuesto y encargado.
- Domicilio.
- Información de gerente, representante legal, apoderado.

- Autorización de uso de firma digital.
- Observaciones.

2) Autorización del Consejo de Transportes Público (Permiso de explotación internacional).

3) Acreditación de representación legal en Costa Rica (cuando son sociedades extranjeras). Lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad de actuar de conformidad con lo que dispone el numeral 36 del Código Civil, y el Libro IV, Título VIII, Capítulo I del Código Civil sobre el mandato.

4) Aportar copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de la empresa de transporte terrestre debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

5) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar la información consignada en línea en el apartado de “Autorización de uso de firma digital”. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

6) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

ANEXO N° 2

TRÁMITE Y REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA AGENCIAS DE VIAJES NO RECAUDADORAS DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quienes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 128 ibidem establece en el inciso a) ii) el deber de inscribirse en los registros que solicite la Administración Tributaria. También se encuentra en este Reglamento en los artículos 11 y 21.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de inscribirse, conlleva a las sanciones dispuestas en el Capítulo X de Infracciones Tributarias de este Reglamento.

Acceso para la inscripción y actualización de datos por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de inscripción o actualización de datos, que contiene los requisitos para completar la información.

Trámite de inscripción y actualización de datos, validación de la información y resolución de inscripción: Una vez remitido el formulario del trámite debidamente completado al ICT por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días hábiles para validar de oficio la información de la solicitud de registro y verificación en el cumplimiento de los demás

requisitos para emitir vía correo electrónico su resolución de inscripción, la cual se acompañará de un código de registro.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días hábiles para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de inscripción o actualización de datos, el solicitante podrá interponer los recursos de Revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria del ICT y el de Apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de inscripción o actualización de datos, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Requisitos:

Para inscribir una Agencia de Viajes: Con ventas de boletos sobre pasajes internacionales IATA:

- Realizar el proceso de inscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:
 - 1) Completar la siguiente información:
 - Información general.
 - Tipo de impuesto y encargado.

- Domicilio.
- Información de gerente, representante legal, apoderado.
- Autorización de uso de firma digital.
- Observaciones.

2) Aportar copia de la acreditación como agente IATA.

3) Aportar copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las agencias de viajes debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

4) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar la información consignada en línea en el apartado de “Autorización de uso de firma digital”. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

5) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

ANEXO N° 3

TRÁMITE Y REQUISITOS PARA DESINSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES PERCEPTORES Y DE LAS AGENCIAS DE VIAJES NO RECAUDADORAS DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quiénes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece la obligación de desinscripción de los agentes de percepción. El artículo 9 d) de este de Reglamento incorpora esta obligación de desinscripción.

Acceso para la desinscripción por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página WEB institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de desinscripción, que contiene los requisitos para completar la información.

Trámite de desinscripción, validación de la información e inactivación: Una vez remitido el formulario de desinscripción debidamente completado al Departamento de Administración Tributaria por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, la Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles para validar de oficio la información de la solicitud de desinscripción. Remitirá al sujeto pasivo vía correo electrónico una resolución con las indicaciones finales y la aceptación de desinscripción. En el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de desinscripción al sujeto pasivo, se modifica el estado del agente de percepción en la base de datos.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días hábiles para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de desinscripción, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos de revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria y el de apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de desinscripción, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Realizar el proceso de desinscripción a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:

Requisitos:

- 1) Estar al día con obligaciones tributarias formales y materiales ante la Administración Tributaria del ICT y con las verificaciones generales de oficio del Anexo 9 de este reglamento.
- 2) Presentar resolución del CETAC del cese o suspensión de actividades (Líneas Aéreas).
- 3) Presentar cancelación de permiso de viajes internacionales del CTP (Empresas Terrestres).
- 4) Para el caso de las Agencias de Viajes no recaudadoras, presentar documento de cancelación de la licencia del BSP, no aplican requisitos 2) y 3) de este apartado.

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA, DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada: Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, y en este Reglamento en el artículo 12. Los artículos 18 y 128 inciso a) iii del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establecen el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada, conlleva a las sanciones dispuestas en el artículo 79 del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 12 del presente reglamento.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos: El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, el formulario oficial para efectuar la declaración jurada electrónica, así como el respectivo instructivo para completar la declaración jurada; la cual también será presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Dirección de correo oficial: La dirección de correo oficial de la Administración Tributaria para presentar la declaración jurada es: ICTDECLARA_5A@ict.go.cr.

Información a declarar: El formulario de declaración jurada electrónica deberá contener el detalle de los pasajes vendidos o servicios de transporte internacional.

El formulario se encuentra en formato electrónico y se compone del detalle y resumen.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, correspondiente al día en que se vende el pasaje internacional o documento de viaje.

La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otro funcionario competente, debidamente acreditado por el agente de percepción.

Plazos para presentar la declaración jurada: Los plazos para la presentación y pago de la declaración jurada son los establecidos en el artículo 13, inciso a) de este Reglamento, y el artículo 10 del Código; de forma quincenal, entendiéndose que la primera quincena del mes deberá ser declarada y cancelada el día 2 del mes siguiente y la segunda quincena el día 17 del mes siguiente.

Forma y medios de pago: Según se establece en el artículo 14 de este Reglamento, el impuesto deberá ser cancelado en su totalidad, en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Declaración:

Formulario: DN-01_CR

**DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES
 VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VIA AEREA O TERRESTRE**
 (LEY No. 1917 ARTÍCULO 46°, INCISO A) PUBLICADA EN LA GACETA No. 175 DEL 9 DE AGOSTO DE 1955)

I. INFORMACION GENERAL

1. NOMBRE DEL RECAUDADOR: _____
 2. DENOMINACIÓN SOCIAL: _____
 3. CÉDULA JURIDICA O FISICA: _____
 4. CODIGO ICT: _____ 0
 5. PERIODO DE PAGO: (Mes/Año) 0 QUINCENA: _____ 0
 6. DECLARACION QUE RECTIFICA: (Mes/Año) _____ QUINCENA: _____

II. DETERMINACION DEL IMPUESTO

7	8	9	10	11	12	13
BOLETOS	TARIFA USDS	REVISADOS \$	OTROS \$	MONTO NETO. USD \$	MONTO NETO EN ₡	IMPUESTO COBRADO ₡
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TARIFA NETA * 5% = IMPUESTO A PAGAR COLONES						0.00

III. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

14. IMPUESTO POR PAGAR: USD \$ 0.00 COLONES 0.00
 15. INTERESES TRIBUTARIOS (ART 57 CNPT) \$ 0.00 COLONES _____
 16. CRÉDITO FISCAL \$ 0.00 COLONES _____
 17. TOTAL DEUDA TRIBUTARIA \$ 0.00 COLONES 0.00
 18. FECHA DE PAGO: _____
 19. EFECTIVO/CHEQUE: _____ TRANSFERENCIA _____ BANCO _____

Declaro bajo fe de juramento y en conocimiento de lo que dispone el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que la información consignada en la presente declaración de impuestos es veraz y correcta.

Apoderado General o
 Persona autorizada

Sello
 Empresa

Recibido
 I.C.T.

Original: I.C.T. copia :Agente Perceptor

ANEXO N° 5

TRÁMITES Y REQUISITOS DECLARACIÓN JURADA OCASIONAL, DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA TERRESTRE SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una declaración jurada por el servicio de transporte terrestre ocasional: Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, y en este Reglamento en el artículo 12. Los artículos 18 y 128 inciso a) iii del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una declaración jurada por el servicio de transporte terrestre ocasional, conlleva a las sanciones dispuestas en el artículo 79 del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 12 del presente reglamento.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos:

El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, los requisitos para trámite de transporte terrestre ocasional y el procedimiento para completar la declaración jurada del impuesto para las personas físicas o jurídicas que ocasionalmente brinden el servicio de transporte internacional, modalidad excursión.

Realizar el proceso de declaración a través de la página Web Institucional, en el módulo ICT Contribuyente:

Se deberá completar en línea en la página Web Institucional la declaración jurada de chárter terrestre, debidamente, firmado, así como toda la documentación requerida, sea firmado de forma manual o preferiblemente con firma digital.

Información a declarar: La declaración jurada, deberá contener la placa del vehículo que realiza la excursión, nombre del propietario, número de documento de identificación, fechas del viaje, destino, cantidad de pasajeros que viajan, el valor total de la excursión y el del impuesto a pagar.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, correspondiente al día en que se vende el pasaje internacional o documento de viaje.

La declaración deberá ser firmada física o digitalmente por el representante legal o cualquier otro autorizado para el trámite.

Plazos para resolución del trámite: El plazo máximo para resolver el trámite es de 24 horas, contadas a partir de recibida la solicitud, revisada y confirmada que toda la documentación presentada es la correcta, así como que se encuentra al día con las obligaciones establecidas en los requisitos.

Forma y medios de pago: Según se establece en el artículo 14 del presente reglamento, el impuesto deberá ser cancelado en su totalidad, en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Requisitos:

Personas físicas o jurídicas que ocasionalmente brinden el servicio de transporte internacional, modalidad excursión.

Presentar requisitos ante la Administración Tributaria, por los medios habilitados:

- a) Declaración jurada del impuesto DO-03, de acuerdo con lo que establece el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, firmada por el propietario registral del vehículo (Si el propietario es persona física, debe ser firmada por el propietario (a) del vehículo. Si es persona jurídica, debe ser firmada por el representante legal o la persona que el representante autorice para dicho acto).
- b) Tanto el propietario como arrendatario (en caso que exista contrato) deberán estar al día con las verificaciones generales de oficio del Anexo 9 de este reglamento.
- c) Lista de pasajeros (con nombre completo, N° cédula identidad o N° pasaporte).

En estos casos el impuesto debe ser pagado al momento de realizar el trámite ante el ICT, el Departamento de Administración Tributaria emitirá un oficio haciendo constar que la excursión tipo chárter ha cumplido con los requisitos y pagado el impuesto del 5% sobre pasajes internacionales.

ANEXO N° 6

DECLARACIÓN INFORMATIVA SEMESTRAL, DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una liquidación semestral con carácter de declaración jurada: Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, y en este Reglamento los artículos 11 y 12. Los artículos 103 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establecen el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una declaración jurada informativa semestral, conlleva a las sanciones dispuestas en el artículo 79 del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 12 del presente reglamento.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos:

El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, el formulario oficial para efectuar la declaración jurada electrónica informativa; la cual también será presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Dirección de correo oficial: La dirección de correo oficial de la Administración Tributaria para presentar la declaración jurada es: ICTDECLARA_5A@ict.go.cr.

Información a declarar: Las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, estarán obligadas a presentar una declaración jurada informativa semestralmente, sobre el informe de las ventas de boletos; de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ANEXO N° 7

TRÁMITE, REQUISITOS Y FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la autorización de exoneración del impuesto: El artículo 61, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece las facultades, condiciones y requisitos exigidos, límite de aplicación y vigencia, con el fin que la Administración Tributaria autorice la dispensa legal de la obligación tributaria. Asimismo, se encuentra en este Reglamento en el artículo 18.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria: El ICT dispondrá en su página WEB institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un espacio permanente con el formulario y requisitos para el trámite de exoneración del impuesto, el cual también será presentado a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Trámite de exoneración del impuesto: Una vez remitido el formulario de exoneración debidamente completado al ICT por parte del sujeto interesado y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para revisar y validar de oficio la información y documentación presentada y verificación en el cumplimiento de los requisitos, para emitir vía correo electrónico la autorización de exoneración. El documento de autorización de la exoneración tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de su autorización.

En el caso de los pasaportes diplomáticos las solicitudes se resolverán por parte de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, en la ventana de trámites del Departamento, por parte de cada Embajada interesada, hasta tanto se establezca otro medio o mecanismo electrónico.

La vigencia de la autorización será la establecida de acuerdo al vencimiento del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Previo a la autorización de la exoneración, se establecen los siguientes plazos para la continuidad del trámite:

La Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles para validar de oficio la información de la solicitud de exoneración. Remitirá al sujeto pasivo vía correo electrónico una resolución con las indicaciones finales y la aceptación del trámite.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días hábiles para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de exoneración, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos de revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria y el de apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de exoneración, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Requisitos:

Requisitos solicitud de exoneración del impuesto 5% sobre pasajes internacionales por vía aérea o terrestre; para Organismos Internacionales:

1. Carta de solicitud.
2. Orden de Compra.
3. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (para funcionarios extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica); o bien la consulta electrónica que se establezca con ese Ministerio para esos efectos.
4. Formulario de Exoneración.

Detalle de los requisitos:

A. Requisitos funcionarios extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica (boleto pagado con presupuesto del Organismo Internacional):

1. Carta de solicitud dirigida al ICT, firmada por el responsable superior del Organismo de Costa Rica, que debe consignar:
 - a) Número y fecha de la ley a la que se acogen.
 - b) Nombre del pasajero.
 - c) Número documento identificación.
 - d) Nacionalidad (indicar que se trata de funcionario extranjero no acreditado ante el Gobierno de Costa Rica y que el boleto está siendo cancelado con presupuesto del Organismo)
 - e) Cargo que desempeña.
 - f) Motivo del viaje o misión.
 - g) Número orden de compra, cargo presupuestario del Organismo.

De requerirse, en la carta de solicitud pueden aclarar cualquier otro aspecto.

2. Orden de Compra. Que compruebe que la compra del boleto se realiza con cargo al presupuesto del Organismo, debidamente firmada por el responsable superior, Debe indicar nombre del pasajero, ruta y costo de la tarifa del boleto.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, cada Agencia de Viajes lo tiene en su poder.

4. Carta oficial emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se presenta el original una única vez durante su vigencia, para cada funcionario, posteriormente se deberá anotar dicho número en la carta de solicitud que dirigen al ICT (indicado en punto 1). Una vez vencido el oficio que emitió dicho Ministerio, deberá ser renovado y lo presentan ante el ICT; o bien la consulta electrónica que se establezca con ese Ministerio para esos efectos.

B. Requisitos funcionarios costarricenses (boleto pagado con presupuesto del Organismo):

1. Carta de solicitud. Dirigida al ICT e indicar: Número y fecha de la ley a la que se acogen, nombre del pasajero, número documento identificación, nacionalidad, cargo que desempeña, motivo del viaje o misión, número orden de compra, cargo presupuestario del Organismo e indicar que el boleto está siendo cancelado con presupuesto del Organismo, si lo requieren pueden aclarar cualquier otro aspecto, firmada por el responsable superior.

2. Orden de Compra. Que compruebe que la compra del boleto se realiza con cargo presupuesto del Organismo, debidamente firmada por el responsable superior, Debe indicar nombre del pasajero, ruta, costo de la tarifa del boleto.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, cada Agencia de Viajes lo tiene en su poder.

C. Requisitos funcionarios extranjeros no acreditados ante el Gobierno de Costa Rica (boleto pagado con presupuesto del Organismo):

1. Carta de solicitud dirigida al ICT, firmada por el responsable superior del Organismo de Costa Rica, que debe consignar:

- Número y fecha de la ley a la que se acogen.
- Nombre del pasajero.
- Número documento identificación.
- Nacionalidad (indicar que se trata de funcionario extranjero no acreditado ante el Gobierno de Costa Rica y que el boleto está siendo cancelado con presupuesto del Organismo)
- Cargo que desempeña.
- Motivo del viaje o misión.
- Número orden de compra, cargo presupuestario del Organismo.
- De requerirse, en la carta de solicitud pueden aclarar cualquier otro aspecto, firmada por el responsable superior del Organismo.

2. Orden de Compra. Que compruebe que la compra del boleto se realiza con cargo al presupuesto del Organismo, debidamente firmada por el responsable superior; Debe indicar nombre del pasajero, ruta, costo de la tarifa del boleto.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, las Agencia de Viajes tienen acceso al formulario.

Requisitos solicitud de exoneración del Impuesto 5% sobre pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre; para entidades de gobierno y otros:

1. Carta de solicitud,
2. Orden de Compra,
3. Formulario de Exoneración.

Detalle de los requisitos:

Para exoneración del impuesto 5% sobre el valor de pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre; boleto pagado con presupuesto de la entidad exonerada.

1. Carta de solicitud. Dirigida al ICT, e indicar:
 - a. Número y fecha de la ley a la que se acogen,
 - b. Nombre del pasajero,
 - c. Número documento identificación,
 - d. Nacionalidad,
 - e. Cargo que desempeña,
 - f. Motivo del viaje,
 - g. Ruta,
 - h. Número orden de compra,
 - i. Cargo a partida presupuestaria,
 - j. Estar al día con las verificaciones generales de oficio del Anexo 9 de este reglamento.
 - k. El número de cédula jurídica de esa institución (con el fin de verificar el cumplimiento de lo antes indicado).
 - l. Si lo requieren pueden aclarar cualquier otro aspecto
 - m. Firmada por el responsable debidamente autorizado.

2. Orden de Compra debe indicar:
 - a. Nombre del pasajero,
 - b. Ruta del viaje,
 - c. Costo de la tarifa del o los boletos.
 - d. Cargo Presupuestario; que compruebe que la compra del o los boletos se realiza con cargo al presupuesto de la entidad exonerada, debidamente firmada por él o los responsables autorizados.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, cada Agencia de Viajes tiene acceso al formulario.

Solicitud para pasaporte diplomático:

1. Presentar pasaporte original del Titular Diplomático.
2. Carta de solicitud de la embajada respectiva, dirigida al Departamento de Administración Tributaria.
3. Copia del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Costa Rica), con vigencia actualizada.

Se tramitan las solicitudes de exoneración a aquellas embajadas que estén bajo el principio de reciprocidad, según listado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Hijo/ hija (menor de edad) del Diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Costa Rica:

1. Presentar pasaporte diplomático del menor (original).
2. Solicitud de la embajada u organismo internacional (indicar grado de parentesco del menor con titular acreditado).
3. Copia del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del menor, o sello vigente en pasaporte otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Con los requisitos en mención, se presentan al Departamento de Administración Tributaria, para el trámite respectivo.

INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE O SERVICIO

Nombre del Trámite o servicio:

Autorización de exoneración del impuesto 5% sobre pasajes internacionales por vía aérea o terrestre que establece el art. 46, inciso a) Ley Orgánica del ICT N° 1917.

Institución:

Instituto Costarricense de Turismo

Dependencia:

Departamento de Administración Tributaria

Dirección de la dependencia, sus sucursales y horarios:

Oficinas centrales del ICT, 3° piso. Costado este del Puente Juan Pablo II, La Uruca, San José. Horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Licencia, autorización o permiso que se obtiene en el trámite o servicio:

Exoneración del pago del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes internacionales por vía aérea o terrestre, mediante:

1. Formulario impreso, o
2. Sello en el pasaporte diplomático.

Requisitos

Solicitud con formulario:

1. Solicitud formal del ente acreedor de la exoneración dirigida al Departamento de Administración Tributaria.
2. Copia de orden de compra, que compruebe la adquisición del boleto aéreo con cargo al presupuesto del ente con derecho a ser exonerado; concedido bajo alguna ley específica.
3. Carta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores para funcionarios extranjeros de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
4. Completar formulario.

Presentan los requisitos, ante la Agencia de Viajes o Compañía de su preferencia; para que procedan con el trámite de solicitud de exoneración

Fundamento Legal

Artículo 61, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Art. 18 del presente decreto.

Formulario:

Departamento de Administración Tributaria											esencial COSTA RICA				
FORMULARIO SOLICITUD DE EXONERACION											Formulario de Exoneración				
Impuesto 5% sobre el valor de los pasajes internacionales Ley 1917, artículo 46° inciso a), publicado en La Gaceta N°175 del 9 de agosto de 2055															
e inciso b) adicionado según Ley 8694, publicado en La Gaceta N°61 del 27 de marzo de 2009															
Nombre Entidad que tramita Exoneración:											N° Boleta				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11					
Tipo Registro	Código	Entidad Exonerada	Ley N°	Fecha de la Ley	Fecha de Solicitud	Archivos adjuntos	Solicitudes en Boleta	T_Tarifa boleto \$	T_Tarifa boleto €	imp_exonerado €					
18							0	0.00	0.00	-					
De acuerdo a lo establecido por el artículo 17 Decreto Ejecutivo 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR publicado en gaceta #206 del 25 de octubre del 2013, se solicita la exoneración del impuesto con base a la ley indicada.															
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Documento ID	Nacionalidad	Ruta del Viaje	Aerolínea	Fecha de Venta	Tarifa boleto \$	T_cambio	Tarifa boleto €	imp_exonerado €	Valor O.C. \$	N° de Orden Compra	Fecha Orden de Compra	Observaciones
								0.00	0.00	0.00	0.00				
								0.00	0.00	0.00	0.00				
								0.00	0.00	0.00	0.00				
								0.00	0.00	0.00	0.00				
								0.00	0.00	0.00	0.00				
								0.00	0.00	0.00	0.00				
								0.00	0.00	0.00	0.00				

ANEXO N° 8

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL REEMBOLSO DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA VIAJES INTERNACIONALES POR VÍA AÉREA O TERRESTRE SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para el procedimiento de reembolso del impuesto: El artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece las facultades, condiciones y requisitos exigidos, límite de aplicación y vigencia, con el fin que la Administración Tributaria autorice los créditos que se generan a favor de los administrados; asimismo, se encuentra contenido en el artículo 19 de este Reglamento.

Procedimiento: Se establece el procedimiento para el reembolso del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre no utilizado parcial o totalmente, que se debe aplicar en el cálculo y liquidación del impuesto, que establece el artículo 46, inciso a) de la Ley 1917 del 30 de julio de 1955, conforme lo dispone el ordinal 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de aplicación supletoria, por medio de la aplicación de un crédito en la declaración jurada del impuesto, que presentan los agentes de percepción, conforme se detalla a continuación:

a) Boleto vendido y reembolsado dentro del mismo periodo de la declaración jurada del impuesto. Se deberá declarar el valor de la tarifa del boleto en la columna “Tarifa USD \$” de la declaración jurada del impuesto, a la vez declararlo en la columna “otros” con el mismo valor y por medio del procedimiento de compensación, declararlo con valor “\$0.00” en la columna “Monto neto USD\$”. Se deberá indicar en la columna observaciones, que se trata de un boleto reembolsado. De esta manera el impuesto sobre el boleto será declarado y reembolsado en la declaración jurada del mismo periodo en que fue vendido.

b) Boleto reembolsado en periodo posterior al de la venta. Se deberá declarar en la columna “Tarifa USD\$” el boleto reembolsado con valor \$0,00” y en la columna “otros” declarar el valor del boleto. Aplicando el procedimiento de compensación, en la columna “Monto neto USD”, se declarará el valor del boleto como negativo o deducción. Se debe anotar en la columna de observaciones que se trata de un boleto reembolsado y el periodo en el cual fue declarado como vendido al ICT. De esta forma se reembolsa el impuesto sobre un boleto vendido en un periodo anterior.

Requisitos y control tributario: Para los fines de control tributario del ICT, en su condición de Administración Tributaria del impuesto, con las facultades que le confiere el ordinal 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el agente de percepción, o su representante en su condición de contribuyente o responsable, deberá guardar en archivo electrónico o físico, la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, sea mediante tarjeta crédito, transferencia bancaria o efectivo, y en el tanto sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Cualquier otra deducción que se aplique en la declaración jurada del impuesto, sin la respectiva autorización del ICT será rechazada por el Departamento de Administración Tributaria y se cobrará a la aerolínea o su representante en su condición de contribuyente o responsable del impuesto la suma deducida, conjuntamente con los intereses que establece el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Vigencia del trámite: Trámite vigente en forma permanente, una vez aprobado.

Procedimiento de reembolso para el servicio de transporte terrestre internacional ocasional definido en el artículo 2º, inciso m) de este reglamento:

Se debe gestionar la devolución del impuesto a través de la ventanilla de trámites del Departamento de Administración Tributaria para ello se deberá aportar la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, y sean declarados y cancelados

previamente al ICT.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria: El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un espacio permanente con los requisitos para gestionar la devolución del impuesto 5% a través de la ventanilla de trámites del Departamento de Administración Tributaria, para los administrados que prestan servicio de transporte terrestre internacional ocasional.

Requisitos:

Los administrados que prestan servicio de transporte terrestre internacional ocasional, y que gestionan la devolución del impuesto en la ventana de trámites, deberán aportar la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, y sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Nombre del Trámite o servicio: Reembolso del impuesto del 5% sobre pasajes internacionales no utilizados.

Dirección de la dependencia, sucursales y horario: Oficinas centrales del ICT, Costado este Puente Juan Pablo II, La Uruca, San José. Horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Personas físicas, jurídicas o sociedades civiles:

1. Carta del encargado de la excursión o responsable quien gestionó y canceló al ICT el impuesto del 5%, donde se justifique el motivo de la cancelación de la excursión y solicite la devolución. En caso de ser un pasajero el que no viajó y solicita el reembolso, de igual manera deberá presentar la solicitud de forma individual.

2. Presentar certificación o documento emitido por parte de la autoridad competente donde conste que el automotor no salió del país, así como copia del pasaporte del responsable de la excursión. En caso que sea un pasajero de la excursión quien no salió del país, deberá presentar copia del pasaporte donde se consigne la no salida.
3. Copia del recibo de dinero o comprobante que demuestre el reintegro del valor total de la excursión a los pasajeros (por cancelación de esta), o bien, de forma individual al pasajero que no viajó.
4. Carta de autorización para el trámite a terceros.
5. La devolución del impuesto en la ventana de trámites se reintegra en el acto.
6. La devolución del impuesto se podrá efectuar a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, conocido por sus siglas como SINPE móvil. En caso de efectuar el trámite de forma electrónica se deberá presentar certificación de cuenta corriente y cuenta bancaria IBAN; el plazo para la devolución del impuesto será de ocho días hábiles.

ANEXO N° 9
VERIFICACIONES DE OFICIO

En todos los casos y trámites anteriores el solicitante deberá estar al día con las siguientes obligaciones en lo que le sea legalmente aplicable, lo cual será verificado por el ICT, según el siguiente detalle, sin que el solicitante deba aportar requisito adicional alguno:

a) Verificación por parte del ICT, que el solicitante está al día con el pago de las cuotas obreros patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Si la empresa aparece como “Patrono Inactivo al día” la empresa solicitante deberá pronunciarse en los próximos 10 días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un “patrono inactivo”.

b) Verificación por parte del ICT, que el solicitante está al día con las cuotas del pago al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) de un 5% sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.

c) Verificación por parte del ICT, que la empresa está al día con los compromisos monetarios, técnicos y legales con esta Institución, según lo establecido en los artículos 46 de la Ley Orgánica del ICT, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas y el artículo 2 de la Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional.

d) Verificación por parte del ICT, de que el solicitante se encuentra al día con sus obligaciones tributarias con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada “Morosidad Tributaria” y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

El solicitante no puede estar moroso con ninguna de las Instituciones mencionadas en lo que le sea legalmente aplicable. Ante la eventualidad de que ello ocurra y el incumplimiento se mantenga al momento de agotado el plazo de diez días hábiles de prevención establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, la solicitud será rechazada de acuerdo al párrafo segundo de ese mismo numeral. Si el solicitante se encuentra en un arreglo de pago con alguna dependencia deberá mostrar la documentación pertinente.